

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02461/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chiautla, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chiautla, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00044/CHIAUTLA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX lo siguiente:

*“nombre completo y expediente electrónico de : titular de la secretaria del ayuntamiento, tesorería municipal, contraloría interna, uippe, obras publicas, jurídico, seguridad publica y protección civil.”(Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los archivos denominados: “Oficio.pdf e Información titulares.pdf”, los cuales no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias al ser del conocimiento de las partes; no

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

obstante, de su contenido se advierte la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos y del Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual se indicó al particular que los nombres de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna, UIPPE, Obras Públicas, Jurídico, Seguridad Pública y Protección Civil se encontraban publicados en su portal de IPOMEX, para lo cual el Sujeto Obligado proporcionó la dirección electrónica.

**TERCERO.** Derivado de la respuesta emitida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, replicando los mismos argumentos como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad**

*“tal como se aprecia la información que proporciona el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02461/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *página impomex.pdf*, en el cual, reiteró su respuesta, e indicó, medularmente, que desde inicio proporcionó el archivo electrónico denominado *Oficio.pdf*, el cual contiene la liga en la cual se encuentran los datos de los servidores públicos de conformidad con el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se encuentra disponible de forma permanente del directorio de servidores públicos y que, además, no cuenta con expedientes electrónicos de los titulares referidos en la solicitud.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

**OCTAVO.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación; a fin de presentar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta fue emitida el veinticinco de octubre del año en curso, mientras que el recurso de revisión fue presentado veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó del Sujeto Obligado el nombre completo y el expediente electrónico de los Titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna, UIPPE, Obras Públicas, Jurídico, Seguridad Pública y Protección Civil.

En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos indicó que los nombres completos de los Titulares de las Unidades referidos en la solicitud se encuentran disponibles en su página de IPOMEX, proporcionando para tal efecto su dirección electrónica.

Así, al consultar la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chiautla/directorioLgt.web> se advierten, como lo indicó el Sujeto Obligado, los nombres completos del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Interno, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios, Directora Jurídica y del Comisario de Seguridad Pública y Protección Civil, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

www.ipomex.org.mx/ipomex/AgI/indice/chiautla/directorioAgIweb

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Secretaría del H. Ayuntamiento

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	Secretario del Ayuntamiento
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
José Luis Ponce Rosas	Secretario del Ayuntamiento
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Secretaría del H. Ayuntamiento	01/04/2016
Calle.	Número Exterior
Av. del Trabajo	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Chiautla	56030
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
2016secretariochiautla@gmail.com	(01) 595 95 2 05 50
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Administración y Desarrollo de Personal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
25/10/2017 10:01	25/10/2017 10:01

### Contraloría Interna Municipal

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	K00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Miguel Sanchez Landon	Contralor Interno
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Contraloría Interna Municipal	01/04/2016
Calle.	Número Exterior
Av. del Trabajo s/n.	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Chiautla	56030
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contraloriachiautla_33@outlook.com	01 (595) 95 2 05 50
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Administración y Desarrollo de Personal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
25/10/2017 10:00	25/10/2017 10:00

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tesorería Municipal

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	L00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Filiberto Nicolas Jimenez Ayala	Tesorero Municipal
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Tesorería Municipal	01/04/2016
Calle.	Número Exterior
Av. del Trabajo	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Chiautla	56030
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
tesoreriachiautla2013@yahoo.com.mx	(595) 95 2 05 50
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Administración y Desarrollo de Personal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
25/10/2017 10:00	25/10/2017 10:00

Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	F00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Juan Carlos Alquisira Magno	Director
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios	01/01/2013
Calle.	Número Exterior
Av. del Trabajo	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Chiautla	56060
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
obras.publicasdechiautla@hotmail.com	(595) 95 2 05 50 - 2
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Administración y Desarrollo de Personal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
25/10/2017 10:00	25/10/2017 10:00

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

### Juridico

Datos del Servidor Público	
<b>Tipo de trabajador.</b>	<b>Clave o nivel del puesto.</b>
Servidor público	M00
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>
Sonia Yadira Ortega Constantino	Titular de la Dirección Jurídica
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>
Juridico	03/10/2017
<b>Calle.</b>	<b>Número Exterior</b>
AVENIDA DEL TRABAJO	SIN NUMERO
<b>Número Interior.</b>	<b>Colonia</b>
	CENTRO
<b>Delegación/Municipio</b>	<b>C.P.</b>
CHIAUTLA	56030
<b>Correo electrónico oficial.</b>	<b>Número(s) de teléfono oficial.</b>
juridico_chiautla@hotmail.com	5959520550
<b>Área o unidad administrativa responsable de la información.</b>	
Administración y Desarrollo de Personal	
<b>Fecha de actualización.</b>	<b>Fecha de validación.</b>
23/11/2017 15:53	25/10/2017 10:00

### Seguridad Pública y Protección Civil

Datos del Servidor Público	
<b>Tipo de trabajador.</b>	<b>Clave o nivel del puesto.</b>
Servidor público	Q00
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>
Francisco Javier Terrazas Abad	Comisario de Seguridad Publica y Protección Civil
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>
Seguridad Pública y Protección Civil	01/06/2002
<b>Calle.</b>	<b>Número Exterior</b>
Av. del Trabajo	S/N
<b>Número Interior.</b>	<b>Colonia</b>
S/N	Centro
<b>Delegación/Municipio</b>	<b>C.P.</b>
Chiautla	56030
<b>Correo electrónico oficial.</b>	<b>Número(s) de teléfono oficial.</b>
seguridadchiautla_0113@hotmail.com	(595) 95 2 05 50 - 2
<b>Área o unidad administrativa responsable de la información.</b>	
Administración y Desarrollo de Personal	
<b>Fecha de actualización.</b>	<b>Fecha de validación.</b>
25/10/2017 10:00	25/10/2017 10:00

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el particular requiere obtener información del Titular de la UIPPE, esto es, de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

Al respecto, es de señalar que de acuerdo con el artículo 46 del Bando Municipal 2017 de Chiautla, dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado no se advierte dicha Unidad, sino la Dirección de Planeación y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a las cuales les compete lo siguiente:

## **"CAPÍTULO II**

### **PLANEACIÓN MUNICIPAL**

*ARTÍCULO 197.- Corresponde a la Dirección de Planeación Municipal, diseñar el Plan de Desarrollo Municipal de Chiautla 2016-2018, con base en los elementos jurídicos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, siendo congruente con los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo, convirtiendo éste en un instrumento técnico y político, que orientará las acciones de gobierno, la coordinación de los actores federales, estatales y municipales en la búsqueda del desarrollo sustentable.*

*ARTÍCULO 199.- La Dirección de Planeación tendrá a cargo la ejecución, control, evaluación de los planes y programas municipales que lleven a cabo las Dependencias Administrativas o los Servidores Públicos que determine el Ayuntamiento y las disposiciones aplicables. Asimismo, se auxiliará para dicho propósito del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su respectivo reglamento.*

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

*ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento para el cumplimiento de su obligación a transparentar y permitir el acceso a la información pública municipal, cuenta con:*

*I. El Comité de Transparencia;*

## II. La Unidad de Transparencia; y ...

ARTÍCULO 122.- La Unidad de Transparencia será la responsable para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en el portal de transparencia correspondiente, así como tramitar internamente las solicitudes de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

ARTÍCULO 123.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, la Ley, las que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de información;

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Municipio de Chiautla;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, al consultar la página proporcionada por el Sujeto Obligado se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la Dirección de Planeación se encuentra vacante<sup>1</sup> y respecto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información se observa el nombre completo de su titular, tal y como se muestra a continuación:

Dirección de Planeación	
<b>Tipo de trabajador.</b>	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E01
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Vacante Vacante Vacante	Director de Planeación
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	Fecha de alta en el cargo.
Dirección de Planeación	01/02/2017
<b>Calle.</b>	Número Exterior
Av. del Trabajo, s/n	S/N
<b>Número Interior.</b>	Colonia
S/N	Centro
<b>Delegación/Municipio</b>	C.P.
Chiautla	56030
<b>Correo electrónico oficial.</b>	Número(s) de teléfono oficial.
planeacionchiautla@hotmail.com	(595) 95 2 05 50 - 2
<b>Área o unidad administrativa responsable de la información.</b>	
Administración y Desarrollo de Personal	
<b>Fecha de actualización.</b>	Fecha de validación.
23/11/2017 15:53	25/10/2017 10:02

<sup>1</sup> Página consultada el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	A00122
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Dafne Yamilet Morales Sosa	Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública	03/10/2017
Calle.	Número Exterior
AVENIDA DEL TRABAJO	SIN NUMERO
Número Interior.	Colonia
SIN NUMERO	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
CHIAUTLA	56030
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
chiautla@itaipem.org.mx	5959520550
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Administración y Desarrollo de Personal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
23/11/2017 15:53	25/10/2017 10:00

En esa tesitura, queda demostrado el hecho de que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, proporcionó la liga para la consulta de los nombres de los titulares de las unidades administrativas de las que el particular requería la información, con lo cual observó lo que al efecto dispone el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>2</sup> y, por ende, colmó el requerimiento de información del particular.

En otra tesitura, respecto al requerimiento de información relativo a obtener los expedientes electrónicos de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna, UIPPE, Obras Públicas, Jurídico, así como de Seguridad Pública y Protección Civil, es menester señalar que dicho requerimiento no es claro en

<sup>2</sup> "Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuanto a identificar a qué tipo de expedientes se refiere el particular y que considerando que los particulares no son expertos en la materia, el Pleno de este Instituto aplicando en favor del recurrente la suplencia de la queja prevista en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera que los expedientes electrónicos (sic) a que alude el particular en su solicitud de información son los expedientes laborales de los titulares de las Unidades Administrativas anteriormente señaladas y que deben obrar en poder del Sujeto Obligado, ello atendiendo a que su solicitud se centra a obtener información de ellos.

Es así, que, previo a entrar al estudio de la respuesta emitida, es menester remitirnos a la definición de expediente electrónico.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra "*expediente*" proviene del latín *expediens*, *entis*, part. act. de *expedire* que constituye '*soltar*', '*dar curso*', '*convenir*'<sup>3</sup>. Es así, que lo define como:

"1. ...

2. *m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, asolicitud de un interesado o de oficio.*

3. *m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

4. *m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.*

<sup>3</sup> Consultable en las direcciones electrónicas <http://www.rae.es> y <http://dle.rae.es/?id=HIBt7mX>

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5. m. Despacho, curso en los negocios y causas.
6. m. Facilidad, desembarazo y prontitud en la decisión o manejo de los negocios u otra cosa.
7. m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.
8. m. Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.
9. m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado. ..."

Ahora bien, por lo que se refiere a la palabra "electrónico", el Diccionario de referencia lo define como:

"electrónico, ca

De electrón e -íco.

1. adj. Fís. Perteneciente o relativo al electrón.
2. adj. Perteneciente o relativo a la electrónica.
3. adj. Que funciona mediante la electrónica.
4. m. y f. Especialista en electrónica. ..."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, cabe señalar que en nuestra entidad el único ordenamiento que contempla una definición aproximada del expediente electrónico es la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, que en su artículo 5, fracción XI dispone que el *expediente digital* es el conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esa Ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites, servicios o procesos y procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de todas las constancias que integran el presente recurso de revisión en el SAIMEX, a afecto de determinar si las razones o

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

motivos de inconformidad son fundados o no, conforme a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Como se indicó, en el Resultando Segundo, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos, manifestó que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Transparencia de mérito, no cuenta con expedientes electrónicos de ninguna índole; sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en requerir al particular precisara a qué expedientes requería tener acceso, o bien, aplicar en su favor la suplencia a que alude el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para considerar que el particular requería acceder al expediente laboral de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas señaladas en la solicitud primigenia.

Bajo esa tesitura, se procede al análisis del marco normativo del Sujeto Obligado con respecto a la integración de los expedientes laborales de sus servidores públicos para que, posteriormente, se detallen aquellos documentos que son de naturaleza pública y aquellos meramente privados.

Es así, que se advirtió que en los artículos 45 y 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se establece que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo y que para ingresar al servicio público se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

- II. Ser de nacionalidad mexicana,
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público. y
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

Correlativo a ello, se destaca que las Condiciones Generales del Trabajo 2013-2015 del Ayuntamiento de Chiautla, publicadas en su portal IPOMEX<sup>4</sup> establecen, en el artículo 8, los requisitos de admisión de los aspirantes a ingresar al servicio público, tal y como se muestra a continuación:

*“ARTÍCULO 8º. Para ingresar al servicio de EL AYUNTAMIENTO, el aspirante requiere:*

---

<sup>4</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chiautla/marcojuridico/0/0/6.web>

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Tener por lo menos 16 años cumplidos en el momento de la designación. En el caso de que se manejen fondos y valores, la edad mínima para ingresar en EL AYUNTAMIENTO será de 18 años cumplidos;
- II. Ser de nacionalidad mexicana. Los extranjeros sólo podrán ingresar como trabajadores en los casos y con las condiciones que establece el artículo 17 de LA LEY;
- III. Tener la escolaridad, los conocimientos y la experiencia que requiera el puesto;
- IV. No padecer enfermedad o incapacidad física o mental que impida desempeñar el puesto al que aspira, lo que acreditará mediante el certificado médico correspondiente en que se señale que goza de buena salud y aptitud para el trabajo;
- V. Exhibir la constancia de no inhabilitación que le expida la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;
- VI. No haber sido cesado como trabajador de EL AYUNTAMIENTO por alguna de las causas señaladas en LAS CONDICIONES y en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de LA LEY; y el 56 de LAS CONDICIONES.
- VII. No tener antecedentes penales por delitos intencionales o dolosos;
- VIII. En caso de que el aspirante sea del sexo masculino, demostrar, cuando proceda, haber cumplido o estar cumpliendo el Servicio Militar Nacional, de conformidad con lo prescrito por la legislación de la materia; y
- IX. Entregar debidamente requisitada la Solicitud de Empleo.

Los requisitos anteriores son independientes a los estipulados por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para ocupar ciertos cargos o los que regule cualquier otro ordenamiento jurídico.

El cumplimiento de los requisitos deberán comprobarse con los documentos correspondientes o con los medios idóneos que EL TITULAR estime pertinentes, debiendo quedar constancia de los mismos en el expediente personal de cada uno de los trabajadores."

(Énfasis añadido)

Además de los requisitos previstos en el artículo 8 de las Condiciones de Trabajo de estudio, los artículos 9 y 10 de las Condiciones de Trabajo multicitadas, señalan que los aspirantes deberán presentar y aprobar los exámenes correspondientes y, los

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

profesionistas, cuando el puesto así lo requiera, deberán exhibir la Cédula Profesional expedida por las autoridades competentes, o bien, la autorización provisional que se otorgue para ejercer la profesión respectiva; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*“ARTÍCULO 9°. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los aspirantes deberán presentar y aprobar los exámenes que por acuerdo de EL AYUNTAMIENTO, a través de sus titulares de las áreas y conforme a las necesidades de las mismas se estimen necesarios para el desempeño del puesto, los cuales serán calificados por el titular del área que designe EL AYUNTAMIENTO.*

*Los exámenes se aplicarán a efecto de determinar si el aspirante es o no apto para desempeñar el puesto en el que se quiere contratar.*

*ARTÍCULO 10. Los profesionales, además de los requisitos de admisión a que se refiere el artículo 8° y cuando el puesto así lo requiera, deberán exhibir la Cédula Profesional expedida por las autoridades competentes, o bien la autorización provisional que se otorgue para ejercer la profesión respectiva.”*

*(Énfasis añadido)*

De ahí, que ambos ordenamientos establecen los requisitos mínimos que, en el caso específico, los aspirantes deben cubrir para ingresar a laboral en el Municipio de Chiautla.

Por otra parte, es de suma importancia señalar que el artículo 98, fracción XVII de la citada Ley del Trabajo establece como obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés, en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Así las cosas, es claro que el Sujeto Obligado debe integrar los expedientes laborales de los servidores públicos, de conformidad con la normativa laboral aplicable; empero, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad que existen ciertos puestos que requieren la satisfacción de requisitos específicos y los cuales están previstos en diversos ordenamientos, tal es el caso del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios, que la Ley Orgánica Municipal los contempla en los artículos 32, 92, 96 y 96 Ter; en el caso del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en el artículo 57 los requisitos específicos, y respecto del Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables en materia de seguridad donde se establecen tanto requisitos de ingreso como de permanencia.

Por otro lado, es menester indicar que los *expedientes laborales* constituyen acervos documentales en los cuales converge tanto información pública como aquella con el carácter de privada<sup>5</sup>; sin embargo, es de señalar, que no existe disposición expresa que concluya al Sujeto Obligado a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; motivo por el cual, el Sujeto Obligado deberá analizar en cada uno de los expedientes laborales de los servidores públicos cuál es la información susceptible de entrega, en su caso, en versión pública, y de cuál no procedería realizar su entrega, en

---

<sup>5</sup> El artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la define como la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuyo supuesto deberán elaborar y entregar el acuerdo de clasificación de confidencialidad correspondiente.

De este modo, al ser expedientes individuales de los servidores públicos que se integran con documentos públicos y documentos privados a partir de la relación laboral, y que los ordenamientos señalados con antelación no establecen como se integran éstos, es menester remitirnos, para mayor claridad en el estudio y sólo a modo de ejemplo, al *Manual de Procedimientos para la Integración de los Expedientes de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral*<sup>6</sup>.

Dicho Manual establece que para la integración del expediente de un servidor público invariablemente se deberán comprender dos apartados:

- Primer apartado: se denominara como *Personal*; se integra con la documentación personal que entregue el servidor público al ingresar al servicio público.
- Segundo apartado: denominado *Laboral*; se integrara con los documentos generados por la relación laboral del servidor público y el tribunal, o en este caso la dependencia a la cual presta sus servicios.

Ahora bien, del análisis a las documentales que integran dichos apartados en un expediente de personal, se destaca que en ambos se incluyen documentales personales, que solo son del interés del servidor público y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que en el presente caso no resulta justificada la publicidad de estos.

---

<sup>6</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de dos mil seis.

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Ello es así, ya que si bien el Sujeto Obligado las posee, también lo es que su publicidad conlleva un daño mayor al interés del particular de conocer dichas documentales; por lo anterior, se trataría de documentales susceptible de clasificarse como confidenciales, de ahí que lo procedente, en todo caso, sería ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial la información privada que integren los expedientes laborales, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación.

Previo a concluir, no pasa desapercibido el hecho de que en la fecha en que se emite la presente resolución y de la consulta al portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, se advierte que la Dirección de Planeación se encuentra vacante, no obstante, ante el hecho de que el Sujeto Obligado en su respuesta no se pronunció al respecto, el Sujeto Obligado deberá realizar la entrega de los documentos públicos que integran el expediente laboral del último servidor público titular de la citada Dirección, en su versión pública correspondiente en los términos señalados en el Considerando CUARTO siguiente.

Por todo lo anterior, es dable para el Pleno de este Instituto ordenar la entrega vía SAIMEX de los documentos públicos que obren en los expedientes laborales de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios, Dirección Jurídica, Dirección de Planeación, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública Municipal; así como, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil, en su versión pública, en los términos señalados en el Considerando CUARTO siguiente.

**CUARTO. De la Versión Pública y del Acuerdo de Clasificación.** Respecto a la versión pública de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha determinado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), domicilio particular, correo electrónico personal, fotografía, y/o referencias personales, entre otros.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información*

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10. Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”*

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, este Órgano Garante indica que, en caso de contener la firma del servidor público, este no es un dato susceptible de suprimirse, eliminarse o testarse, en virtud de que la firma es esencial para identificar a los servidores públicos en la elaboración de algún documento público, lo que permite identificarlo como tal; ello en el entendido de que un documento público tiene tal calidad por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes, tal como fue señalado con antelación.

Sirve de sustento a lo expuesto con antelación, la Tesis jurisprudencial número P. /J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,165, que a la letra dice:

*“ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO. La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo*

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación.”*

(Énfasis añadido)

Por ello, resulta esencial señalar que las firmas no son sujetas a ser confidenciales, en virtud de no ser un dato personal tratándose de servidores públicos, ya que su firma le da validez a un acto que realiza en el ejercicio de sus atribuciones; sirve de sustento el criterio 10/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando es utilizada en el ejercicio de sus facultades:

*“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”* (sic)

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*<sup>7</sup>

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial; por lo que tal dato personal debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, Fracción XI de la mencionada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, toda vez que, se insiste, constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo, que de contenerse en los documentos cuya entrega se ordena, de igual manera que los mencionados en los párrafos que anteceden, se considera que inciden directamente en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en los ya mencionados artículos 143, fracción I de la Ley de la materia y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se tiene que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad.”* Si bien, la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia multicitada y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad federativa.

Ahora, corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos éstos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia de cita, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley*

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

## **CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

### *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, en el supuesto de que en los expedientes laborales exista información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el que funde y motive las razones

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

por las que clasifica la información, mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente, para con ello cumplir lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente ante el hecho de que si bien el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera parcial, no analizó, ni consideró aplicar en favor del recurrente la suplencia de la queja prevista en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios, para realizar la entrega de los documentos públicos que se integran a los expedientes laborales de los servidores públicos titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios, Dirección Jurídica, Dirección de Planeación, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; así como, de la Comisaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en su versión pública, para cumplir con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.

En virtud de tal virtud, el Pleno de este Instituto determina que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones V y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la solicitud de información 00044/CHIAUTLA/IP/2017 en los términos señalados en el Considerando TERCERO.

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00044/CHIAUTLA/IP/2017, y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

- Los documentos públicos que obren en los expedientes laborales de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Interna Municipal, de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios; de la Dirección Jurídica, de la Dirección de Planeación, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; así como, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil.

Respecto de los documentos cuya entrega se ordena en versión pública, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del Considerando CUARTO, mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

**Recurso de Revisión:** 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

por las que clasifica la información, mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente, para con ello cumplir lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente ante el hecho de que si bien el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera parcial, no analizó, ni consideró aplicar en favor del recurrente la suplencia de la queja prevista en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios, para realizar la entrega de los documentos públicos que se integran a los expedientes laborales de los servidores públicos titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios, Dirección Jurídica, Dirección de Planeación, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; así como, de la Comisaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en su versión pública, para cumplir con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto determina que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones V y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la solicitud de información 00044/CHIAUTLA/IP/2017 en los términos señalados en el Considerando TERCERO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00044/CHIAUTLA/IP/2017, y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

- Los documentos públicos que obren en los expedientes laborales de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Interna Municipal, de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios, de la Dirección Jurídica, de la Dirección de Planeación, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; así como, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil.

Respecto de los documentos cuya entrega se ordena en versión pública, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del Considerando CUARTO, mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de que en los expedientes laborales exista información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información en los términos señalados en el Considerando CUARTO; mismo que deberá entregar a la parte recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL**

Recurso de Revisión: 02461/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02461/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/GRR